



Ica, **13 SET. 2010**

VISTOS, los Expedientes Administrativos N°s: 01660 y 06215-2010 que contiene el Recuso de Apelación interpuestos por Doña **LUSVENIA LAGOS PALACIOS**, contra la Resolución Denegatoria Ficta no emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Expediente N°: 34041 de fecha 09 de Noviembre del 2009, Doña **LUSVENIA LAGOS PALACIOS**, ex servidora de la Dirección Regional de Educación – Especialista en Educación IV, solicita ante dicho sector se declare Pensionable los Incentivos Laborales de Productividad y Racionamiento

Que, ante la falta de pronunciamiento expreso dentro del término de Ley, por parte de la Dirección Regional de Educación de Ica, respecto a la petición formulada por la recurrente, mediante Expediente N° 4459 de fecha 05.FEB.2010, formula Recurso de Apelación contra la Resolución Denegatoria Ficta no emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica, que declaren Pensionable los Incentivos Laborales de Productividad y Racionamiento, Recursos que son elevados a esta instancia administrativa superior, con oficio N° 936-2010-GORE-ICA-DRED/OSG, e ingresado con Exp. Adm. N° 01660-2010, a efectos de resolver conforme a Ley.

Que, el recurso de apelación planteado por la recurrente cumple con las exigencias establecidas en los Arts. 209, 211, concordante con el Art. 113 de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General".

Que, para mejor resolver el presente recurso de apelación se solicitó a la Dirección Regional de Educación de Ica, mediante Memorando N° 403-2010-GORE-ICA/GRDS-ORAJ y Memorando N° 211-2010-GORE-ICA/GRDS-ORAJ, la Constancia de Notificación de la de la R.D.R. N° 4079 de fecha 14 de Diciembre del 2009, la misma que mediante Oficio N° 3375-2010-GORE-ICA-DRED/OSG de fecha 24 de Agosto del 2010, el Director Regional de Educación de Ica, nos comunica que no ha sido posible notificar la R.D.R. N° 4079-09 a la recurrente Sra. Lusvenia Lagos Palacios, por ser cesante y no contar con la dirección correspondiente.

Que, se puede apreciar en autos, que efectivamente Doña **LUSVENIA LAGOS PALACIOS**, mediante Expediente N° 01660-2010, solicito ante la Dirección Regional de Educación de Ica, declarar Pensionable los Incentivos Laborales de Productividad y Racionamiento y, que habiendo transcurrido a la fecha de presentación de sus recursos el plazo procedimental para que la autoridad administrativa llamada a resolver como primera instancia, en este caso la Dirección Regional de Educación de Ica, no haya emitido resolución alguna, ya sea estimando o desestimando la pretensión del recurrente, habiéndose producido el silencio administrativo negativo por inacción de la administración, el mismo que ha sido invocado por la recurrente al amparo de lo previsto en el Art. 34° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General".

Que, el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 110-2001-EF "Precisan que Incentivos y/o entregas, programas o actividades de bienestar aprobados en el marco del D.S. N° 005-90-PCM no tienen naturaleza remunerativa" prescribe "... los incentivos y/o entregas, programas o actividades de bienestar aprobados en el marco de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 005-90-PCM **no tiene naturaleza remunerativa**".



Que, mediante Decreto de Urgencia N° 088-2001 se establecieron disposiciones aplicables a Comités de Administración de los Fondos de Asistencia y Estímulo de las Entidades Públicas, diferenciando los ingresos generados a través de los Fondos de Asistencia y Estímulo de las entidades públicas; definiendo que los pagos de naturaleza remuneratoria, que son de responsabilidad y cuenta de cada entidad y deben ser abonados necesariamente a través de la Planilla Única de Pagos (PUP), de aquellos otros, de naturaleza no remuneratoria, que es conveniente sean canalizados unitariamente por los CAFAE u organización equivalente en la respectiva Entidad, destinados a brindar asistencia a los trabajadores de la Entidad en materia de Asistencia Educativa, Asistencia Familiar, Asistencia Alimentaria, Asistencia Económica (aguinaldos, incentivos, estímulos, asignaciones o gratificaciones), entre otros, de acuerdo a la disponibilidad.

Que, de otro lado, la Novena Disposición Transitoria de la Ley N° 28411 "Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto" establece que: **"los Incentivos laborales que se otorgan a través del CAFAE no tienen carácter remunerativo, pensionable, ni compensatorio"**; son beneficiarios de los incentivos laborales los trabajadores administrativos bajo el Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276 **que tienen vínculo laboral vigente** con el Gobierno Nacional y Gobiernos Regionales, el monto de los incentivos laborales así como su aplicación efectiva e individualizada se sujeta a la disponibilidad presupuestal y a las categorías o niveles remunerativos alcanzados por cada trabajador, conforme a la Directiva interna para tal efecto emita la Oficina de Administración o la que haga sus veces, en el marco de los lineamientos establecidos por la Dirección Nacional de Presupuesto Público

Que, el Art. 4° de la Ley N° 28449 "Ley que establece las nuevas Reglas del Régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 20530 precisa que "esta prohibida la nivelación de pensiones con las remuneraciones y con cualquier ingreso previsto para los empleados o funcionarios públicos en actividad" por lo tanto no procede disponer la inclusión en el monto de pensión de este régimen, de aquellos conceptos que por norma expresa han sido establecidas con el carácter de no pensionable, como tampoco aquellos que no han estado afectos al descuento efectivo para las pensiones de dicho régimen.

Que, respecto a la jurisprudencia, del tribunal constitucional de la república, que hace mención en su escrito la recurrente, es preciso señalar que ha sido emitida por el Supremo Tribunal Constitucional, consecuentemente no tiene el carácter de vinculante, sólo tiene alcance para aquel que lo interpuso, no siendo de alcance para los recurrente por no haber participado de dicho proceso como parte de él. En este sentido, deviene en inamparable el Recurso de Apelación interpuesto por la recurrente.

Estando al Informe Legal N° 636-2010-ORAJ, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, Ley N° 23495, Ley N° 20530, Ley N° 28449, Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General"; Ley N° 27783, "Ley de Bases de la Descentralización"; Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA; y, la Resolución Ejecutiva Regional N° 197-2010-GORE-ICA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por Doña **LUSVENIA LAGOS PALACIOS** contra la Resolución Denegatoria Ficta no emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica, por las razones expuestas en el presente Informe.

ARTICULO SEGUNDO.- Dar por agotada la Vía Administrativa.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Gerencia Regional de Desarrollo Social

Dra. CECILIA MINAYA
GERENTE REGIONAL

